

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los nomenclados periódicos. Exceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Sres. Ministros ó Ilustísimos Sres. Directores generales de la Administración pública
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporación de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 23 de Octubre.)

Ministerio de la Gobernacion.

Rectificaciones.

Habiéndose cometido varias equivocaciones de copia en las leyes Orgánicas Municipal y Provincial, publicadas en la Gaceta de ayer, se rectifican en la forma siguiente:

Artículo 2.º La palabra Monarquía debe sustituirse por la de «Nacion.»

Art. 26. Deben suprimirse las palabras «con objeto de agregarlo.»

Art. 40. Deben suprimirse en el segundo párrafo las palabras «Párrafo 2.º del.»

Al artículo 46 le corresponde el núm. 43.

Al 47 el 44;

Al 45 el 45;

Al 44 el 46; y

Al 45 el 47

Art. 64. Deben suprimirse las palabras «presentes en sesion.»

Art. 72. Los párrafos «2.º y 3.º» de este artículo deben leerse seguidos.

Art. 194. Deben supri-

mirse en el primer párrafo las palabras «y 179;» y en el segundo párrafo, donde dice 255, debe leerse «179.»

Al final de la disposición transitoria, donde dice los Gobernadores, debe leerse «las Diputaciones.»

En la ley orgánica Provincial se han padecido tambien las equivocaciones siguientes:

Art. 1.º Donde dice Monarquía, debe decir «Nacion.»

Art. 38. Los artículos á que se refiere, son: el 64, 65 y 66 de la ley Municipal.

Art. 31. Su referencia es á los artículos 67 y 68.

Art. 38. Se refiere al artículo 40.

Art. 46. Se refiere á los artículos 106, 107 y 108.

Art. 45. Su referencia debe ser á los artículos 145 y siguientes.

Art. 60. Se refiere al artículo 165 y siguientes.

Art. 62. Su referencia es á los artículos 170 y 171.

(Gaceta del 9 de Octubre.)

Ministerio de la Guerra.

DECRETO.

Cumpliendo con el cargo que la Nacion me ha confiado y haciendo uso de las

facultades de que me hallo revestido,

Vengo en nombrar, bajo mi presidencia, el siguiente Gobierno provisional:

Ministro de la Guerra, el Teniente General D. Juan Prim, Marqués de los Castillejos.

Ministro de Estado, Don Juan Alvarez de Lorenzana.

Ministro de Gracia y Justicia, D. Antonio Romero Ortiz.

Ministro de Marina, el Brigadier de la Armada Don Juan Topete.

Ministro de Hacienda, Don Laureano Figuerola.

Ministro de la Gobernacion, D. Práxedes Mateo Sagasta.

Ministro de Fomento, Don Manuel Ruiz Zorrilla.

Ministro de Ultramar, Don Adelardo Lopez de Ayala.

Madrid ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—El Presidente del Gobierno provisional, El Duque de la Torre.

(Gaceta del 14 de Octubre.)

Ministerio de la Gobernacion.

CIRCULAR.

Terminado el período de lucha por la unanime y entusiasta adhesion de todo el

país á los principios consignados en el manifiesto de 19 de Setiembre, natural es que se piense en concluir y consolidar la obra á costa de tantos sacrificios comenzada. Constituido con tal objeto el Gobierno provisional de la nacion, justo es manifestar la conducta que aquel se propone seguir en la gestion de los negocios públicos, hasta que el pueblo español, representado en Córtes Constituyentes elegidas por el sufragio universal decida de sus futuros destinos.

Hijos de la revolucion los actuales Ministros, vienen hoy á las esferas oficiales con el noble propósito de realizar las aspiraciones de la opinion pública, anticipándose á sus legítimas exigencias, respetando religiosamente sus derechos, y afianzando de una vez para siempre las conquistas de la civilizacion, que dilatan la vida y desarrollan la riqueza de las naciones mejor regidas.

Inspirados, pues, los Ministros en los altos principios de libertad, de justicia y de respeto á los derechos que emanan de la voluntad del pueblo, único origen de todos los poderes y de todas las instituciones políticas, no con-

siderarán como legítimo nada que no descansa sobre estas bases, nada que tienda á crear perturbaciones insensatas, que desnaturalicen la obra comenzada, ó se encaminen á desacreditarla para preparar restauraciones imposibles y peligrosas para todos, hasta para los mismos que las provocaran.

Para que el triunfo de la libertad en todas sus manifestaciones se asegure y robustezca arriba, preciso es que haya abajo la cordura, la prevision y el patriotismo indispensables. Hacer la libertad, compatible con el orden, justificar ante Europa la trascendental revolucion que estamos llevando á cabo; purificar la administracion pública; emancipar la enseñanza; desarrollar el tráfico y la industria; preparar las reformas que reclaman los progresos de la época; robustecer el crédito; vivir, en una palabra, la vida moderna, sin que el fanatismo ni la supersticion ejerzan la perniciosa influencia que hasta aquí, tal es el ideal del Ministro que suscribe, tales las tendencias de sus dignos compañeros.

Hasta ahora las Juntas revolucionarias, dicho sea en honra de los ciudadanos que las componen y del instinto público de nuestro noble país, han ajustado su conducta á estas mismas ideas, prestando en momentos supremos servicios á que la patria y el Gobierno en su nombre, se muestra reconocido. Falta solo que completen su obra, dando la unidad que no podrá existir en sus actos, careciendo de norma fija á qué atenerse. En algunos puntos de España, las Juntas han nombrado Ayuntamientos y Diputaciones. En otros no existen todavía estas tutelares Corporaciones. Pues bien, ínterin se convocan los comicios para elegir libérrimamente estos cuerpos, bajo cuya inspeccion y vigilancia han de hacerse despues las elecciones para Diputados á Córtes Cons-

tituyentes, deben proceder las Juntas á hacer su designacion, sujetándose á las siguientes reglas:

1.^a Las Juntas locales y las de las capitales de provincia que no hayan nombrado los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales que provisionalmente han de sustituir á las Corporaciones de aquel carácter, que existian el 18 de Setiembre último, procederán á hacer esos nombramientos, de manera que estén terminados para el 20 del corriente mes.

2.^a Las Juntas locales de Gobierno nombrarán el Ayuntamiento de cada distrito municipal, y las provinciales la Diputacion correspondiente á los diversos distritos en que para tal fin esté dividida cada provincia.

3.^a Los cargos de individuo de la Junta de Gobierno no son en manera alguna incompatibles con los de Concejal ni Diputado provincial.

4.^a En las capitales de provincia donde no se haya constituido Junta provincial, se nombrará solamente el Ayuntamiento y el Diputado ó Diputados que correspondan á la localidad, excitando á las de los pueblos á hacer lo mismo, y á las de las capitales de distrito á designar además su Diputado.

5.^a Terminadas estas operaciones, que deben realizarse dentro del plazo fijado en la regla 1.^a, y que se encargarán de transmitir y hacer cumplir en los pueblos las Juntas de las capitales, á cuyo efecto publicarán esta circular en los *Boletines oficiales* respectivos, darán cuenta al Ministerio de la Gobernacion, á fin de que pueda fijarse con anticipacion el dia en que deberán hacerse las elecciones por sufragio universal.

En nombre de la libertad y de la patria, el Gobierno excita á las Juntas á desempeñar este servicio importan-

te. Las pruebas de abnegacion que tiene dadas hasta aquí son para el que suscribe la mejor garantia de que coronarán dignamente su mision realizando la que ahora se les confía.

Piensen todos que los Ministros aceptan sus cargos en circunstancias harto críticas, que el poder es un legado demasiado triste, tal y como han dejado la Nacion Administraciones de infausto recuerdo, y que sin el concurso leal de todos los partidos liberales no se llevan á feliz cima las grandes revoluciones.

El 19 de Setiembre hicieron los Generales libertadores un llamamiento enérgico al pueblo y al Ejército. Ejército y pueblo, por un arranque de vitalidad, propio de los pueblos dignos, correspondieron admirablemente á él y realizaron en pocos dias lo que en otros países ha costado guerras y desventuras sin cuento.

Con el fin de no caer en lo sucesivo en semejantes peligros, el Gobierno Provisional hace hoy otro llamamiento á la abnegacion y al patriotismo de todos los ciudadanos, para afianzar en el terreno legal las conquistas de la revolucion, y mostrarnos tan dignos como hasta aquí ante los ojos de la Europa que admirada nos contempla. Seamos tan perseverantes como entusiastas, tan buenos ciudadanos como valientes soldados, y la santidad de nuestra causa triunfará de toda clase de dificultades y resistencias.

Madrid 13 de Octubre de 1868.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 22 de Octubre.)

LEY ORGÁNICA PROVINCIAL.

TITULO I.

CAPITULO UNICO.

Del territorio de la provincia y de sus habitantes.

Artículo 1.^o El territorio de la ~~provincia~~ ^{Nacion} española en la Península é Is-

las adyacentes, se divide para su administracion y economía en provincias, segun lo determina ó determinare la ley de division territorial.

Art. 2.^o El territorio de cada provincia se compone de la suma y agregado de todos los distritos municipales comprendidos dentro de sus límites.

Art. 3.^o Por ahora, y mientras otra cosa no se determinare por ley expresa, continuarán siendo provincias las 49 en que hoy se hallan divididas la Península é Islas adyacentes.

Art. 4.^o No podrá hacerse alteracion en los límites de una provincia, ni segregacion ó agregacion á su territorio, sin previo expediente en que sean oidas las Diputaciones y Ayuntamientos interesados y tambien el Consejo de Estado.

Cuando no estuviere conforme el Gobierno con el parecer del Consejo de Estado, no podrá hacerse ninguna de las alteraciones de que trata el párrafo anterior, sino en virtud de una ley.

Art. 5.^o En ningun caso puede acordarse, sino en virtud de una ley, la agregacion de una parte cualquiera de territorio ó provincia exenta, en todo ó en parte del régimen general de la monarquía.

Art. 6.^o Para los efectos de la presente ley, se dividiran todas las provincias en distritos electorales de á 25.000 almas cada uno.

Donde hubiere un sobrante al menos de 13.000 almas, se formará un distrito mas, equilibrando la diferencia.

Donde el sobrante fuere menor, se repartirá entre los demás distritos.

Art. 7.^o Puede el Gobierno con arreglo á las leyes dividir además el territorio de una provincia para los efectos de la administracion de justicia civil y económica en partidos y agrupar varias provincias con la denominacion conveniente, siempre que no perjudique á la unidad y entidad administrativa que á la provincia misma corresponde segun la presente ley.

Art. 8.^o Continuarán siendo capitales de las provincias los pueblos que lo son en la actualidad, mientras otra cosa no se determine en la ley de division territorial, ó en una expresa para cada caso, previas las formalidades prescritas en el art. 4.^o

Art. 9.^o Para los efectos de la presente ley se considera á los habitantes de las provincias segun su condicion, determinada en el cap. 2.^o tit. 1.^o de la ley orgánica municipal.

TITULO II.

DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL.

CAPITULO PRIMERO.

Competencia y atribuciones de las Diputaciones provinciales.

Art. 10. Se establece en cada provincia una Diputacion provincial compuesta del número de individuos que proporcionalmente á su poblacion determina la presente ley.

Art. 11. Las Diputaciones provin-

ciales son permanentes, y se consideraran siempre funcionando activamente.

Art. 12. Las Diputaciones provinciales no pueden ejercer otras funciones ni actos políticos que aquellos que por la ley se les señalan expresamente.

Art. 13. Es de la competencia de las Diputaciones provinciales todo lo que concierne á la Administracion civil y económica, propio y exclusivo de la respectiva provincia, con arreglo y sujecion á las leyes, reglamentos y disposiciones generales para su ejecucion.

Son tambien de su competencia cuantas funciones les atribuyen expresamente las leyes.

Los acuerdos son segun los casos:

1.º Inmediatamente ejecutivos, sin ulterior recurso.

2.º Inmediatamente ejecutivos, con ulterior recurso.

3.º No ejecutivos sin la aprobacion de sus superiores gerárquicos.

Art. 14. Son inmediatamente ejecutivos, sin ulterior recurso los que versen:

1.º Sobre la validéz ó nulidad de las actas de eleccion de sus individuos, y de la aptitud legal de éstos, siempre que no reclamaren contra sus acuerdos los interesados en el término de ocho dias.

2.º Sobre la eleccion y separacion de todos sus empleados y dependientes.

3.º Sobre la administracion de los fondos de la provincia y su inversion, conforme al presupuesto aprobado.

4.º Sobre la administracion de todos los bienes de la provincia y el modo de disfrutarlos y aprovecharlos, donde no estuviese establecido de antemano.

5.º Sobre la validéz ó nulidad de las elecciones municipales, é incapacidad y excusa de los Concejales nombrados.

6.º Sobre las reclamaciones contra los acuerdos de los Ayuntamientos, relativos á los repartimientos individuales en todas las cargas públicas.

7.º Sobre la aprobacion de los presupuestos y cuentas municipales.

8.º Sobre la rectificacion y construccion de caminos vecinales y su clasificacion, cuando hubiere conformidad con los Ayuntamientos.

9.º Sobre la supresion, reforma, sustitucion ó creacion de arbitrios, repartimientos municipales y modo de su recaudacion, no excediendo los límites marcados en las leyes.

10. Sobre aceptacion de donaciones ó legados que se hicieren al comun, ó á algun establecimiento municipal.

11. Sobre conceder pensiones ó socorros individuales á sus empleados y á los de los Ayuntamientos, en recompensa de sus buenos servicios igualmente que á sus viudas y huérfanos.

12. Sobre los arrendamientos de fincas y arbitrios, y otros bienes del comun de los pueblos.

13. Sobre el plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun de los pueblos, la cor-

ta, poda y beneficio de sus maderas y leñas, con arreglo á las leyes y Ordenanzas del ramo.

14. Sobre entablar ó sostener pleitos en nombre del comun, siempre que, prévio el dictámen de dos Letrados, aparezca patente el derecho de los pueblos.

15. Sobre autorizar el nombramiento de árbitros á solicitud de los Ayuntamientos, cuando fuere dudoso el derecho ó ruinoso el litigio, segun parecer de dos Letrados, y ordenar lo conveniente para la ejecucion del laudo, dentro de 10 dias.

16. Sobre autorizar igualmente y aprobar las transacciones sobre derechos dudosos, en vista de la conveniencia y ventaja para los intereses del Municipio.

17. Sobre resolver las reclamaciones de pago de créditos reconocidos contra el comun de los pueblos, si el derecho fuere incuestionable, y ordenar la inclusion de su pago en el presupuesto municipal ordinario ó adicional, dentro de 30 dias.

18. Sobre remitir los recurrentes á los Tribunales para la declaracion de su derecho, siendo dudoso y no reconocido por el Ayuntamiento, autorizando á éste para litigar, y dado el fallo declaratorio de los Tribunales, ordenar dentro de los ocho dias, siguientes al de su comunicacion la inclusion en el presupuesto municipal.

19. Sobre la venta, permuta, variacion de destino ó aprovechamiento de las propiedades de la provincia ó de los pueblos, siempre que, puesto en conocimiento del Gobernador de la provincia, no suspendiere dentro de ocho dias el acuerdo en uso de sus atribuciones.

20. Sobre la creacion ó supresion de establecimientos provinciales de Instruccion, Beneficencia ú otra clase, si, puesto en conocimiento del Gobernador, no suspendiese en ocho dias el acuerdo.

21. Sobre la construccion, conservacion y reparacion de las carreteras, ferro-carriles y demás obras provinciales, si puesto en conocimiento del Gobernador no suspendiese igualmente su acuerdo.

Art. 15. Son inmediatamente ejecutivos los acuerdos de las Diputaciones: pero con ulterior recurso al Gobierno.

Sobre el repartimiento de hombres y dinero entre los pueblos de la provincia.

Art. 16. No son ejecutivos hasta la aprobacion del Gobernador civil de la provincia los acuerdos.

1.º Sobre las obras de utilidad pública, apertura y alineacion parciales de plazas y calles, cuyos planos facultativos deben ser remitidos al Gobernador para que se observen los trámites que determinan las leyes.

2.º Sobre el establecimiento, traslacion ó supresion de ferias y mercados.

3.º Sobre construccion, reforma y régimen interior de los cementerios.

4.º Sobre la distribucion y disfrute

de las aguas públicas, encauzamiento de los rios y servidumbres de acueductos, concedidas por leyes ó reales decretos.

Art. 17. No son ejecutivos hasta obtener la aprobacion superior, los acuerdos sobre:

1.º La ejecucion de los presupuestos ordinarios y extraordinarios de gastos é ingresos para el sosten de las atenciones provinciales.

2.º La validéz ó nulidad de las actas de eleccion de sus individuos y aptitud legal de éstos contra las cuales reclamare el interesado, y estos acuerdos solo pueden ser reformados por el Consejo de Ministros, oyendo al Consejo de Estado.

3.º La admision de las dimisiones de Diputados provinciales, Ayuntamientos é individuos de los mismos, fundadas en causas políticas ó de conveniencia pública no expresadas en la presente ley.

4.º La venta, permuta, variacion de destino ó aprovechamiento de las propiedades de la provincia ó de los pueblos, cuyos acuerdos hayan sido suspendidos por el gobierno civil hasta obtener la aprobacion del Gobierno, oyendo al Consejo de Estado.

5.º La creacion ó supresion de establecimientos provinciales, cuyos acuerdos hayan sido igualmente suspendidos.

6.º La formacion de nuevos Ayuntamientos, supresion de los existentes, incorporacion ó segregacion de unos pueblos á otros, señalamiento ó rectificacion de distritos municipales.

7.º Las obras y caminos vecinales que comprendan más de un pueblo, cuando no hubiese conformidad entre la Diputacion provincial y los Ayuntamientos interesados, ó entre estos.

8.º El emplazamiento de nuevas poblaciones, ensanche de las existentes y aprobacion de planos generales de rectificacion de poblaciones y formacion de Ordenanzas de policia urbana y rural.

9.º Los contratos de empréstitos y las derramas que excedan de la cantidad permitida por la ley para gastos provinciales ó municipales. Los acuerdos de las Diputaciones sobre estos negocios deben ser aprobados por una ley.

Art. 18. No serán ejecutivos los acuerdos contra los cuales reclamen los particulares por perjudicar sus derechos civiles, utilizando la via contenciosa, ante las Audiencias en primera instancia, y ante el Tribunal Snpremo de Justicia en la segunda.

Art. 19. Es obligacion de las Diputaciones provinciales:

1.º Desempeñar todas las funciones que se les encomiendan por la presente ley, la Municipal, la Electoral y demás generales especiales.

2.º Evacuar los informes que sobre los negocios de su competencia les pidieren el Gobernador de su provincia, el Gobierno, ó cualesquiera otras Autoridades, con arreglo á las leyes.

Art. 20. Las Diputaciones provinciales serán necesariamente oidas:

1.º Sobre la demarcacion de los límites de la provincia y de los partidos judiciales y señalamiento ó variacion de la capital de aquella ó de estos.

2.º Para la creacion ó supresion dentro de la provincia de establecimientos de Instruccion pública, Beneficencia, Correccion, ú otros de utilidad general, sostenidos por el Estado.

3.º En los expedientes sobre obras públicas de todas clases, en que sea contribuyente la provincia, juntamente con el Estado, ó que se hayan de constituir dentro de su territorio, aunque nada pague para sus gastos.

Art. 21. La ejecucion de los acuerdos de las Diputaciones provinciales corresponderá siempre á los Gobernadores de provincia, que no podrán alterarlos ni variarlos, y si solo suspenderlos bajo su responsabilidad, de oficio ó á instancia de parte, cuando con ellos se infrinjan las leyes, Reglamentos ó disposiciones generales para su ejecucion, dando cuenta inmediatamente al Gobierno para que éste resuelva en la forma que determinen las leyes.

Art. 22. No pueden las Diputaciones suspender por sí el cumplimiento de sus obligaciones ni el de las disposiciones superiores, pero si exponer su razon en términos convenientes y representar al Gobernador, al Gobierno por conducto de éste, y á las Córtes directamente cuando se creyeren agraviadas.

No pueden las Diputaciones dar publicidad á sus exposiciones sin permiso del Gobernador de la provincia, quedándoles el recurso de solicitarlo del Gobierno cuando aquel lo negare.

Todos los Diputados provinciales tienen igual voz y voto en la corporacion, y son responsables colectiva é individualmente de sus resoluciones.

CAPITULO II.

Organizacion y modo de funcionar de las Diputaciones.

Art. 23. Las Diputaciones provinciales se componen:

1.º Del Gobernador de la provincia, su Presidente sin voto, mas que para decidir los empates.

2.º De un Diputado por cada 25.000 almas.

3.º De tantos Diputados suplentes como provinciales.

4.º De un Secretario y de los dependiente subalternos que fueren necesarios.

Art. 24. El cargo de Diputado provincial es honorífico, gratuito y sujeto á responsabilidad.

Art. 25. Los diputados suplentes solo entrarán en ejercicio en los casos siguientes:

1.º Cuando aprobada la eleccion de su distrito fuere declarado sin aptitud para su encargo el Diputado electo.

2.º Cuando el Diputado propietario renuncie su cargo ó dejare vacante.

3.º Cuando el Diputado propietario se ausentare de la capital de la

provincia por más de treinta días, con anuencia de la Diputación.

En este caso el Diputado propietario no pierde su cargo, y el suplente cederá cuando aquel se presentare.

Art. 26. Habrá en cada provincia tantos Diputados y suplentes como distritos electorales tenga, al tenor de lo dispuesto en el art. 6.º de esta ley.

En ninguna provincia podrá haber menos de siete diputados, y otros tantos suplentes, á cuyo efecto en aquellas que bajen de 175.000 almas, se dividirá el total de las de su población en siete distritos próximamente iguales entre sí.

Art. 27. Cuando el Gobernador de la provincia no asistiere á la sesión, será presidida la Diputación por el Vice-presidente elegido por la corporación de entre sus individuos al inaugurar el período de sus sesiones. Los Diputados propietarios se considerarán siempre más antiguos que los suplentes en ejercicio.

Art. 28. Las Diputaciones provinciales señalarán al principio de cada año los días en que han de tener sus sesiones, que no podrán ser menos de seis en cada mes, en días seguidos ó alternados. De este señalamiento darán cuenta al Gobernador de la provincia.

Art. 29. Las Diputaciones celebrarán además, previa la convocatoria de su Presidente, las sesiones extraordinarias que fuesen necesarias en los casos siguientes:

1.º Para desempeñar las funciones que les corresponden en épocas y plazos fijados por las leyes.

2.º Cuando el Gobernador de la provincia lo crea necesario.

3.º Cuando el Gobierno lo determinare.

4.º Cuando lo reclame la tercera parte de los diputados.

Art. 30. Lo prevenido en los artículos ~~58, 57 y 58~~ de la Orgánica municipal, con respecto á las sesiones de los Ayuntamientos, se entiende mandado en la presente para las Diputaciones.

Art. 31. En iguales términos se aplica á las Diputaciones lo dispuesto respecto á las actas de los Ayuntamientos en los artículos ~~61 y 62~~ de la ley orgánica municipal. ~~67 y 68~~

Art. 32. Las sesiones de las diputaciones provinciales serán públicas, y de ellas se insertará un extracto en el *Boletín oficial*, de la provincia.

Art. 33. Las diputaciones no podrán delegar ningún asunto para su resolución definitiva en comisiones ni Diputados determinados; pero sí podrán nombrar para el examen y preparación de los negocios, comisiones de su seno, permanentes ó especiales, en votación por papeletas.

Las comisiones se compondrán de tres Diputados, eligiéndose las permanentes en la primera sesión de cada año.

CAPITULO III.

Funciones de las Diputaciones provinciales.

Art. 34. Corresponde á los Diputados provinciales, y es de su deber:

1.º Asistir á las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndosele causa grave, que en su caso justificarán en debida forma.

2.º Emitir su opinion y votar lo que les pareciere conveniente en los asuntos sometidos á su deliberación. No pueden abstenerse de votar los presentes á las deliberaciones.

3.º Formar parte de las comisiones para que fueren nombrados y desempeñar su cometido.

4.º Proponer á la corporación cuanto dentro de la competencia de la misma creyeren conducente al bien de la provincia.

5.º Evacuar los informes que le pidiere el Gobernador de la provincia ó la Diputación misma.

Art. 35. No pueden los Diputados provinciales faltar de la capital de la provincia en día de sesión ordinaria para que hubieren sido convocados, sin causa justificada ó licencia del Gobernador Presidente, cuando la ausencia no lo fuere de la provincia ó dentro de ella no exceda de 30 días.

Para salir de la provincia ó ausentarse de la capital por más de 30 días, necesitan los Diputados licencia expresa de la Diputación.

Art. 36. Los Diputados provinciales que dejaren de asistir á la Diputación por más de 30 días, sin haber obtenido su licencia, ó que se excedieren en el mismo tiempo de la licencia que les fuere concedida, se entiende que renuncian sus cargos y serán reemplazados por los respectivos suplentes.

CAPITULO IV.

Condición y funciones de los Secretarios de las Diputaciones.

Art. 37. Para ser nombrado Secretario de una Diputación provincial, se requiere:

1.º Ser español mayor de 25 años.

2.º Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.

3.º Reunir las demás circunstancias que se determinan en el artículo siguiente.

Art. 38. Podrá ser nombrado Secretario de una Diputación provincial cualquier español que reuniendo las circunstancias requeridas por el artículo 37, pruebe en el examen de que trata el art. 40, que conoce, comprende y sabe en su letra, espíritu y aplicaciones la Constitución de la monarquía, las leyes orgánicas Provincial y Municipal, la Administración económica, y todas las demás leyes y disposiciones de Gobierno relativas á los mismos ramos. Los candidatos han de hallarse además comprendidos en alguno de los casos que siguen:

1.º Ser ó haber sido Secretario de Diputación por elección de la misma, al promulgar la presente ley, y siempre que hubiere desempeñado el candidato su encargo con celo, inteligencia y honradez.

2.º Ser ó haber sido al promulgarse esta ley, Secretario de Ayuntamiento en capital de provincia, durante seis años á lo menos, á satisfacción de la

Corporación municipal, y sin queja por parte del Gobernador de la provincia.

3.º Ser ó haber sido dos años á lo menos Secretario de Ayuntamiento de primera clase ó cuatro de uno de segunda clase, al tenor y con las condiciones establecidas en el cap. 6.º, título 2.º de la ley orgánica municipal.

4.º Haber servido 15 años á lo menos con nota de distinción en el Ejército ó Armada, y dos de ellos á lo menos en clase de Jefe efectivo.

5.º Haber servido 15 años á lo menos con notas de distinción en cualquier ramo de la Administración pública, y dos de ellos con el sueldo al menos de 12.000 rs.

6.º Estar graduado de Licenciado, y llevar al menos dos años de ejercicio legal, público, notorio y bien reputado de la profesión respectiva.

Art. 39. Los aspirantes á Secretarios de las Diputaciones acudirán con sus instancias al Gobierno, por el Ministerio de la Gobernación, y serán examinados por la Sección correspondiente del Consejo de Estado.

Art. 40. La misma Sección declarará la actitud de cada uno de los aspirantes examinados, numerándolos según el mérito de cada uno, y remitirá la lista numerada á la Diputación, cuya Secretaría se trate de proveer, por conducto del Ministerio de la Gobernación.

Art. 41. Comprobados por el Ministerio de la Gobernación los méritos y servicios que cada aspirante alegue, formará una terna con los que resulten de mayor aptitud y de méritos y servicios superiores, y la remitirá con todo el expediente al Gobernador de la provincia para que la Diputación elija entre los tres propuestos su Secretario.

Art. 42. Hecho el nombramiento por la Diputación, lo pondrá en conocimiento del Ministro de la Gobernación para que expida el título al agraciado.

Art. 43. Los Secretarios de las Diputaciones disfrutará un sueldo, pagado de fondos provinciales, igual al del Secretario del Gobierno de la respectiva provincia.

Art. 44. Las obligaciones de los Secretarios de Diputación son:

1.º Asistir sin voz ni veto á todas las sesiones del Cuerpo provincial para darle cuenta de los asuntos sometidos á su deliberación por el orden que le marque el Presidente.

2.º Redactar el acta de cada sesión, leer su minuta al principio de la siguiente, y aprobada que sea, hacerla transcribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas del Presidente y Decano, y estampando también la suya dentro de las 24 horas siguientes á la aprobación del acta.

3.º Redactar el extracto de las discusiones que han de publicarse en el *Boletín oficial*, siendo responsable de su exactitud.

4.º Instruir y preparar los expedientes para los trabajos de las comisiones y resolución de la Diputación.

5.º Anotar bajo su firma los acuer-

dos de la Diputación en el expediente respectivo.

6.º Dirigir y vigilar á los empleados de la Secretaría de la Diputación, de quienes será Jefe inmediato.

7.º Desempeñar la Intervención de fondos provinciales.

8.º Expedir gratuitamente y con el V.º B.º del Gobernador Presidente, sin cuyo requisito no serán valederas, las certificaciones que se han de dar, concernientes á negocios sometidos por la ley al acuerdo de la Diputación.

9.º Cualquier otro encargado que las leyes le atribuyan ó la Diputación le confiera dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 45. Cuando la Diputación suspendiere ó destituyere á su Secretario, lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia, y procederá á anunciar la vacante.

Art. 46. Los Secretarios de las Diputaciones son responsables gubernativamente, según los casos, ante la Diputación misma y ante el Gobernador de la provincia, y judicialmente ante los Tribunales ordinarios, en los mismos términos que para los Ayuntamientos se determina en los artículos ~~94, 96, 97 y 98~~ de la ley orgánica municipal. ~~106, 107 y 108~~

CAPITULO V.

Presupuestos provinciales.

Art. 47. Los presupuestos provinciales son:

1.º Ordinarios.

2.º Extraordinarios.

Las diputaciones provinciales votarán y remitirán á la aprobación del Gobierno el presupuesto ordinario anual de los gastos é ingresos de la provincia.

Este presupuesto se considerará permanente, si no fuere modificado. Sin embargo, podrán las Diputaciones acordar cada año las alteraciones ó modificaciones que estimen convenientes, pero sometidiéndolas á la aprobación del Gobierno. También se sujetarán á la misma superior aprobación los presupuestos extraordinarios.

Art. 48. En los presupuestos ordinarios la *Sección de gastos* se dividirá en capítulos y estos en artículos, que individualizarán los gastos comprendidos en los primeros para cada servicio.

La sección de *ingresos* de los presupuestos ordinarios contendrá en capítulos separados las rentas, arbitrios ó medios que se propongan para cubrir los gastos. Ningún arbitrio ó recurso podrá adoptarse que se oponga al sistema rentístico del Estado.

Art. 49. Los gastos de las Diputaciones, propios de sus presupuestos ordinarios, son todos aquellos que para el respectivo año económico se proveen como *necesarios* ó *convenientes* para sostener el personal y material de las oficinas y establecimientos, que las leyes ponen á cargo de las provincias y para emprender, conservar y mejorar las obras públicas provinciales.

Art. 50. Cuando los gastos *necesarios* del presupuesto provincial fuesen

inferiores á los ingresos *ordinarios*, podrán las Diputaciones proponer otros gastos que les parezcan *convenientes* al bien comun, hasta la nivelacion con dichos ingresos. Cualquier gasto que hiciere la suma de los *ordinarios* mayor que la de los ingresos de igual carácter, ha de ser forzosamente objeto de un presupuesto extraordinario.

Art. 51. En el presupuesto ordinario de ingresos habrá la debida distincion entre los *fixos* y los *variables*.

Se consideran *fixos* los ingresos procedentes de rentas ó cualquiera otros rendimientos á plazos determinados de bienes ó créditos á favor de la provincia; son *variables* los ingresos procedentes de contribuciones, arbitrios ó repartimientos especiales.

Art. 52. No se pondrán nunca en el presupuesto ordinario más ingresos de la clase de *variables*, que los precisos para cubrir la diferencia entre los ingresos *fixos* y los gastos *necesarios*.

Art. 53. Serán presupuestos extraordinarios:

1.º Los que se hicieren para gastos *convenientes*, cuyo importe haga exceder la suma de los ordinarios de la de los ingresos de la misma especie.

2.º Los que se hicieren para gastos *imprevistos*, *necesarios* ó *convenientes*, durante el curso del año económico.

3.º Los que se hicieren para gastos de Guerra ó de calamidades públicas.

Lo dispuesto respecto á los presupuestos ordinarios es aplicable á los extraordinarios.

Art. 54. Los presupuestos provinciales estarán precisamente en poder de los Gobernadores de las respectivas provincias antes del 30 de Abril de cada año anterior al que deben registrar.

Los Gobernadores los remitirán inmediatamente á la aprobacion del Gobierno, y cuando este no hubiere resuelto antes del 30 de Junio, se entienden aprobados y registrarán desde el 1.º de Julio siguiente.

Art. 55. Los presupuestos extraordinarios quedan sujetos á las prescripciones de los artículos anteriores, pero en ningun caso podrán ponerse en ejecucion sin la aprobacion del Gobierno.

CAPITULO VI.

Recaudacion, distribucion de fondos, contabilidad y cuentas provinciales.

Art. 56. Lo dispuesto en los artículos ~~136, 143, 145, 146, 147 y 148~~ ^{143 y siguientes} de la ley orgánica Municipal, para la recaudacion é inversion de fondos de los pueblos, se entiende igualmente con los provinciales, siendo la ordenacion de pagos de cargo del Vice-presidente de la corporacion, y la intervencion del de su Secretario.

Art. 57. Todas las Diputaciones tendrán una Seccion de Contabilidad en su Secretaría. Las funciones de la Seccion serán las de llevar las cuentas corrientes y preparar las definitivas con arreglo á las leyes y consiguientes disposiciones del Gobierno.

Art. 58. Las cuentas de las Diputaciones han de estar precisamente en poder de los respectivos Gobernadores de provincia, dentro del cuarto mes del año siguiente al del ejercicio económico á que se refieran.

TITULO III.

Dependencia gerárquica, y responsabilidad de las Diputaciones, de los Diputados y de los Subalternos de la Corporacion.

CAPITULO UNICO.

Art. 59. Las Diputaciones provinciales ejercen las atribuciones de su competencia bajo la dependencia gerárquica del Gobierno, excepto en los asuntos que la ley les comete exclusiva é independientemente.

Art. 60. Lo mandado con respecto á los Ayuntamientos y Conceales en los artículos ~~160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169~~ ^{165 y siguientes} de la ley orgánica Municipal, se entiende dispuesto en materia de responsabilidad para las Diputaciones y Diputados provinciales, sin más diferencias que las siguientes:

1.ª La reprension se reemplaza para las Diputaciones con la amonestacion reservada siempre.

2.ª El apercibimiento no podrá emplearse en su caso sin instruir expediente especial al efecto.

3.ª Las Diputaciones no podrán ser multadas sin aprobacion del Gobierno.

4.ª Los Diputados provinciales no podrán ser nunca multados individualmente, sin oirse ántes á la Diputacion misma.

Art. 61. Las multas que se impongan á las Diputaciones y Diputados, no podrán exceder, cuando recayeren sobre la Corporacion, de 1,500 reales por Diputado en las capitales de provincia, que lo son hoy de primera clase; de 1.000 rs. en la segunda, y de 500 en las de tercera: cuando recayeren sobre individuos, podrán llegar hasta 3,000, 2000 y 1.000 rs. respectivamente.

Art. 62. Se entienden con respecto á las multas de que trata el artículo anterior, dictadas en esta ley, las disposiciones de los artículos ~~168 y 169~~ ^{170 y 171} de la ley municipal.

Art. 63. El Gobierno podrá suspender, por motivos justos, á una Diputacion provincial; pero deberá dentro de los treinta dias siguientes, presentar á las Cortes un proyecto de ley para disolver la Diputacion suspendida, ó en caso de presunto delito, pasar los antecedentes al Tribunal Supremo de Justicia, para la formacion de causa á los Diputados provinciales que hubiesen tomado parte en las resoluciones ó actos que den lugar á la suspension. Trascorridos los 30 dias sin haberse llenado alguno de los requisitos indicados, volverá la Diputacion suspensa al ejercicio de sus funciones.

Si las Cortes no estuvieren reunidas

cuando el Gobierno decrete la suspension de una Diputacion provincial, el proyecto de ley para disolverla deberá presentarse en una de las primeras ocho sesiones que celebre el Congreso de los Diputados despues de hallarse constituido.

Art. 64. Para que tenga efecto la suspension de una Diputacion provincial, ha de preceder el acuerdo unánime del Consejo de Ministros; y llegado este caso, se reorganizará inmediatamente con los Diputados ó suplentes que no hubiesen tomado parte en los acuerdos ó actos que motiven la suspension, y en caso necesario con los Diputados de los respectivos distritos que últimamente hubiesen cumplido el tiempo de sus cargos.

Art. 65. Ni las Diputaciones ni los Diputados provinciales pueden ser perseguidos criminalmente por sus actos como tales, sin previo permiso del Gobierno, quien lo concederá ó negará, oyendo siempre al Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros.

Art. 66. Cuando la Diputacion fuere procesada ante el Tribunal Supremo de Justicia, previo el permiso del Gobierno, la Corporacion quedará suspensa hasta la terminacion del proceso, siendo reemplazada como se determina en la presente ley.

Art. 67. Cuando una Diputacion fuere legalmente disuelta, se procederá á nuevas elecciones para su reemplazo.

Art. 68. Los Diputados que fueren individualmente y por sentencia ejecutoriada destituidos de su cargo, serán reemplazados por los respectivos suplentes.

Art. 69. Ni los Diputados de una Diputacion disuelta, ni los destituidos en virtud de sentencia ejecutoriada, pueden ser reelegidos hasta pasados, cuatro años, aun cuando la sentencia no contenga la cláusula de inhabilitacion.

TITULO IV.

Del tratamiento, distintivos y sellos de las Diputaciones y Diputados provinciales.

CAPITULO UNICO.

Art. 70. Las Diputaciones provinciales tendrán el tratamiento de Excelencia; los Diputados el de Señoría.

Art. 71. Los Diputados provinciales, mientras lo fueren, usarán en los actos oficiales el traje negro de ceremonia; y como distintivo de sus cargos, una medalla de oro con las armas de la provincia, y esta leyenda: *Diputacion provincial de...*, pendiente al cuello de una cinta de los colores nacionales.

Art. 72. Toda la correspondencia y documentacion de las Diputaciones ha de ir autorizada con su sello especial, que ha de estamparse, una vez al menos, en cada pliego del tamaño del papel sellado, con tinta negra de una manera clara y visible.

Art. 73. El sello de las Diputaciones llevará las armas de la provincia y la leyenda de la Corporacion.

TITULO V.

Del Gobierno político de las provincias.

CAPITULO PRIMERO.

Art. 74. El Gobierno civil y político de las provincias residirá en el Jefe superior nombrado por el Gobierno Supremo para cada una de ellas, quien cuidará de la publicacion y ejecucion de las leyes, Reglamentos y órdenes superiores:

Como representante del Gobierno y Jefe de todos los funcionarios del órden civil, desempeñará las atribuciones que las leyes señalen y las que el Gobierno le delegue.

Art. 75. Las atribuciones administrativas de los Gobernadores de las provincias son las que en la presente ley, en la orgánica Municipal y en las generales ó especiales sobre la materia se determinan ó determinaren.

Art. 76. Las atribuciones políticas de los Gobernadores serán aquellas que el Gobierno les delegare, sin perjuicio de la responsabilidad ministerial de las que por la Constitucion y las leyes les corresponden.

Art. 77. El nombramiento de los Gobernadores de provincia y su separacion, se harán en virtud los decretos acordados en Consejo de Ministros y refrendados por su Presidente.

Es incompatible el desempeño de las funciones de Gobernador de provincia con el ejercicio de cualquiera mando militar

Art. 78. Los Gobernadores de provincia tendrán el tratamiento de señoría, y gozarán de los honores y usarán el uniforme y distintivo que determinen los Reglamentos acordados en Consejo de Ministros.

El Gobernador de Madrid tendrá el tratamiento de Excelencia.

Los Gobernadores tendrán el sueldo que señale para este cargo la ley de presupuestos.

Art. 79. Los Gobernadores serán los representantes del Gobierno en las provincias y en los diferentes ramos de la Administracion que dependan de su autoridad se entenderán con los ministros respectivos, salvo los casos en que con arreglo á las leyes y Reglamentos deban hacerlo con los Jefes y corporaciones superiores de la Administracion central.

Art. 80. Cuando el Gobernador se ausentare de la provincia ó se imposibilitare para ejercer su cargo, le reemplazará interinamente el Vicepresidente de la Diputacion ó quien haga sus veces.

Si el Gobernador se ausentare únicamente de la capital, continuará en el ejercicio de todas sus atribuciones desde el punto en que se halle, sin perjuicio de que el Secretario del Gobierno, en la parte política y administrativa, el Administrador y Contador de Rentas en la económica, y el Jefe de fo-

mento en su ramo. despachen y firmen todo lo que sea de mera tramitacion, entendiéndose directamente con los Ministros cuando la urgencia y perentoriedad de los asuntos lo hiciere necesario.

CAPITULO II.

Atribuciones de los Gobernadores.

Art. 81. Corresponde al Gobernador de la provincia:

1.º Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunique el Gobierno, y las de observancia general que se inserten en la GACETA DE MADRID.

2.º Mantener bajo su responsabilidad el orden público, y proteger las personas y las propiedades.

3.º Reprimir los actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á su Autoridad, las que cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma en el ejercicio de sus cargos, y las infracciones en que incurran las Sociedades y empresas mercantiles ó industriales que están sujetas á la inspeccion administrativa.

4.º Proponer al Gobierno, de acuerdo con la Diputacion, todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral de la provincia, y al fomento de sus intereses materiales en cuanto no alcanzen sus facultades.

5.º Cuidar de todo lo concerniente á la sanidad en la forma en que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa las providencias que la necesidad reclame, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

6.º Ejercer, respecto de los ramos de Gobierno, Hacienda, y Fomento, la autoridad que determinen las leyes y reglamentos, y en la administracion económica provincial y municipal las atribuciones que se le confieren por esta ley, y en general por cualquier otra ley, decretos, órdenes y disposiciones del Gobierno en la parte que requieran su intervencion.

7.º Vigilar todos los ramos de la Administracion pública en el territorio de su mando.

8.º Provocar competencias á los Tribunales y Juzgados cuando estos invaden las atribuciones de la Administracion.

Art. 82. Para el buen desempeño de sus funciones deberá el Gobernador de provincia:

1.º Publicar los bandos de buen gobierno y disposiciones generales que sean necesarios para el cumplimiento de las leyes y reglamentos, ajustándose en las correcciones que en ellas se establezcan á lo que prescribe el artículo 505 del Código penal.

2.º Suspender, modificar ó revocar conforme á las facultades que para cada caso le concedan las leyes, los ac-

tos de las corporaciones, Autoridades y agentes que de él dependan.

3.º Reclamar el apoyo de la fuerza armada que necesite.

4.º Instruir por sí mismo ó por sus delegados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando en el término de tres dias al Tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias que hubiere practicado.

5.º Imponer multas discrecionales, cuyo máximo sea de 1.000 rs., á los individuos, funcionarios y corporaciones á que se refiere el párrafo tercero del art. 10, sometiendo los delitos y faltas distintas de las que menciona á la accion de los Tribunales de justicia.

Solo podrán los Gobernadores imponer multas mayores cuando expresamente estén autorizados para ello por las leyes ó reglamentos.

La Autoridad judicial procederá fuera de los casos que sobrentiende el párrafo y artículo antedichos, á la exaccion de las multas preestablecidas en las leyes, disposiciones generales, bandos y ordenanzas en la forma y por el Juzgado que entienda en los juicios de faltas.

6.º Aplicar en defecto de pago de las multas que imponga en uso de las facultades que le corresponden, el arresto supletorio en la proporcion que fija el art. 504 del Código penal hasta el máximo de 30 dias.

7.º Suspender en casos urgentes á cualquier empleado de Gobernacion, Hacienda ó Fomento, dando cuenta inmediatamente al Ministro respectivo.

8.º Dar ó negar permiso para las funciones públicas que hayan de celebrarse en el punto de su residencia, y presidir estos actos cuando lo estime conveniente.

9.º Presidir, cuando lo crea oportuno, todas las corporaciones cuya inspeccion y vigilancia se le encargue por las leyes.

10.º Dictar las disposiciones que considere oportunas dentro del círculo de su Autoridad para el cumplimiento de las órdenes superiores y para la buena administracion y gobierno de los pueblos.

CAPITULO III.

Recursos contra las providencias de los Gobernadores y responsabilidad de estos funcionarios.

Art. 83. Los Gobernadores de las provincias podrán modificar ó revocar sus providencias y las de sus antecesores á no ser que hayan sido confirmadas por el Ministro respectivo, ó sean declaratorias de derechos, ó hayan servido de base á alguna sentencia judicial.

No podrán modificar ó revocar por sí mismos las resoluciones que adopten acerca de su competencia, y concediendo ó negando autorizacion para procesar.

Art. 84. Los bandos dictados por los Gobernadores, en uso de la facultad que señala el párrafo primero del

art. 81, solo pueden ser revocados ó modificados por la via gubernativa.

Los Gobernadores podrán variar ó derogar sus bandos y los de sus antecesores, cuando no hayan sido aprobados por el Ministro respectivo. Llegado este caso, corresponde exclusivamente aquella facultad al Gobierno, que en todo caso puede ejercitarla.

Art. 85. Las providencias que recaigan sobre materias que puedan ser objeto de la via contencioso-administrativa, solo serán reclamables ante las Audiencias territoriales.

Las decisiones que versen sobre las demás materias podrán ser revocadas ó modificadas por el Ministro respectivo, salvo cuando los Gobernadores obren en virtud de delegacion especial de las leyes ó reglamentos, en cuyo caso los asuntos se ultimarán ante las mismas autoridades.

Las reclamaciones que se susciten contra sus resoluciones por incompetencia ó exceso de atribuciones, se decidirán siempre por el Gobierno, oido el Consejo de Estado.

Art. 86. Los Gobernadores de provincia bajo su responsabilidad están obligados á obedecer las disposiciones y órdenes del Gobierno que al efecto se les comuniquen por el conducto debido.

Art. 87. Lo prevenido en el artículo anterior se entiende con los empleados ó agentes inferiores respecto del Gobernador de la provincia.

Art. 88. Los Gobernadores serán juzgados por el Tribunal Supremo de Justicia por todos los delitos que como funcionarios públicos cometiere.

Artículo general. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores que en cualquier forma contradigan la presente ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1.º Para la primera eleccion de Diputaciones provinciales que se verifique despues de publicada la presente ley, se considerarán como distritos los partidos judiciales en que actualmente se hallan divididas las provincias.

2.º Hasta tanto que, constituidas las Diputaciones con arreglo á la ley precedente, puedan nombrar sus Secretarios conforme á las disposiciones de la misma, desempeñarán el cargo de Secretarios los Contadores de fondos provinciales, que quedarán despues como Oficiales primeros de las Secretarías encargados del negociado de Contabilidad.

3.º Un decreto especial sobre el ejercicio del sufragio determinará la forma en que hayan de ser elegidas y renovadas las Diputaciones.

4.º La division de las provincias en distritos para los efectos de la ley precedente se harán por el Gobierno, oyendo á las primeras Diputaciones que se elijan conforme al primer artículo transitorio.

Madrid 21 de Octubre de 1868.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Sr. Alcalde de....

Muy Sr. mio: no debe ser á V. desconocido el estado afflictivo del Tesoro público, como tampoco que hay sagradas atenciones en descubierto, que exigen de V. toda su eficacia para la pronta realizacion de los débitos á la Hacienda, y la cobranza de las contribuciones respectivas al próximo trimestre.

Si en todas épocas se precisa la puntualidad en los pagos, con mas motivo ahora, despues de suprimida la contribucion de consumos, y de otras causas que no se ocultarán á su buen juicio.

Omito otros razonamientos á fin de estimular á V., porque estoy seguro que son innecesarios para emplear toda su cooperacion en el preferente servicio que le recomiendo.

Valladolid 26 de Octubre de 1868.—Manuel Somoza.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan los patos del Monte robleal de los propios del pueblo de Olmos de Esgueva, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Está vacante la plaza de Guarda del campo y monte del mencionado pueblo, dotada con 1460 rs. anuales. Quien la desee puede dirigirse al Alcalde del mismo.

En este dia ha sido hallado por uno de los guardas del campo de esta villa, cerca del Monte de Mata, un macho entero, cerrado, de siete cuartas y tres dedos, pelo castaño, bragado y con una rozadura en el lomar como de carga.

Lo que se anuncia en el periódico oficial para que su dueño se presente antes de los 30 dias á recoger dicha caballería y satisfacer los gastos causados.

San Pedro de Latarce 20 de Octubre de 1868.—El Alcalde, Cleto P. Perez.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO.

Calle de la Obra, núm. 8.